

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de marzo de 2024. Consta del escrito de la demanda con anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 54.970 del C.S.J., perteneciente al Dra. Gloria Pimienta Pérez, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2024 00104 00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jhonny Mauricio Castro Cardona
Auto Interlocutorio Nro.	331
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva hipotecaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Banco de Bogotá, quien acude a proceso mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el señor Jhonny Mauricio Castro Cardona, que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 467 y 468 del C.G.P. y, en virtud del lugar donde se ubican los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, el domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, el título base de recaudo Pagarés Nros. 653325656, 756846577 y 15446718 y la Escritura Pública No. 2.725 del 18 de marzo de 2021, de la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P. Al efecto se adjuntó copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real sobre los inmuebles perseguidos, misma que cuenta con constancia de ser primera copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, en la que se expresa además el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

La copia escaneada de los títulos valores y de la escritura pública adjunta al libelo genitor, será

suficiente para librar la orden de pago en la forma en que este despacho estima legal, a voces del inciso primero del artículo 430 del CGP, pero se advierte a la apoderada judicial de la entidad demandante, que sobre ella pesa la carga de conservar los mismos y la obligación que no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En razón a lo cual, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con el Nit. 860.002.964-4 y en contra del señor JHONNY MAURICIO CASTRO CARDONA, identificado con C.C. N° 15.446.718, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$246.014.139.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré Nro. 653325656. Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 14 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago.
- b) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$75.610.176.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré Nro. 756846577. Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 14 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago.
- c) Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$105.899.555.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nro. 15446718. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$8.868.911.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados hasta el día 04 de marzo de 2024. Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 05 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 01N-5487572, 01N-5488014 y 01N-5488072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, gravados con hipoteca, a través de la Escritura Pública No. 2.725 del 18 de marzo de 2021, de la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín, de propiedad del señor JHONNY MAURICIO CASTRO CARDONA, identificado con C.C. N° 15.446.718 Ofíciase. El oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos será diligenciado por el interesado quien los reclamará vía correo electrónico a este Despacho.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada Dra. Gloria Pimienta Pérez, identificada con T.P. No. 54.970 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue conferido para promover este trámite.

SÉPTIMO: Advertir a la apoderada judicial de la entidad demandante, que se entenderá que los títulos ejecutivos no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estará presto a exhibirlo si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto.

OCTAVO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 19/03/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 22 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c463384cc16c5c07bb3cb07c25f70c769b10db4a1afc1a062672324ce573ae86**

Documento generado en 18/03/2024 11:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**